



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 12 de marzo del 2023, entre los clubes Córdoba CF y AD Ceuta FC, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CÓRDOBA CF

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Antonio Jesus Caballero Ramirez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Alberto Castaño Luis**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

AD CEUTA FC

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Alain Garcia Fernandez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Adrian Cuevas Algeciras**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Aissa Ahmed Ahmed**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Rodrigo Rios Lozano**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la AD CEUTA FC, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- La Agrupación Deportiva Ceuta Fútbol Club, ha formulado reclamación con respecto a la tarjeta amarilla recibida que le fue mostrada a su jugador Don Rodrigo Ríos Lozano durante el referido encuentro.

Indica el citado Club que consta en el acta del partido que en el minuto 34 al jugador de la AD Ceuta FC, D. Rodrigo Ríos Lozano, se le mostró tarjeta amarilla por, según refleja el colegiado en el acta arbitral:

“Una vez celebrado un gol anotado por él mismo, regresar al lugar que ésta ya había sido celebrado, dirigiéndose a los aficionados del equipo contrario realizándoles gestos provocadores, consistentes en llevarse las manos a la cara”.

En opinión del Club, concurre un error manifiesto en el acta arbitral, en cuanto las pruebas fotográficas y videográficas que se aportan, demuestran que no existe la infracción descrita en el acta, en cuanto el jugador amonestado no realiza gestos ofensivos ni provocadores a la grada, tratándose en todo caso de una celebración en homenaje a su padre que realiza recurrentemente cuando anota un gol.

Para confirmar la veracidad de sus afirmaciones, se aportan reportaje fotográfico sobre distintas celebraciones que realiza el mismo jugador en idéntico sentido y sin que nunca hubiera sido sancionado por este motivo

Por último, señala precedentes en los que en supuestos similares, se ha dejado efecto la sanción al jugador por hechos de similar naturaleza.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.





Resolución de Competición

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- El presente caso, el árbitro ha hecho constar en el acta que el jugador se dirigió a los aficionados del equipo adversario, realizando gestos que consideró provocadores, consistentes en llevarse las manos a la cara.

Las pruebas aportadas parecen acreditar que, en efecto, llevarse las manos a la cara después de haber conseguido un gol, lo realiza el jugador de forma recurrente y, podemos admitir que dicha celebración se efectúe sin ánimo de ofender al público. Sin embargo, si el árbitro de este partido ha podido interpretar que el gesto fue realizado con ánimo provocador dirigiéndose al público del equipo rival, también éste -el propio público- podría haber llegado a la misma conclusión, lo que supone potencialmente, el riesgo de que este hecho en concreto, el de llevarse las manos a la cara dirigiéndose al público rival, pueda transmitir un sentimiento de ofensa y provocar algún tipo de alteración en el partido.

Por otra parte, lo que no cabe ninguna duda es que nos encontramos ante una evidente situación de interpretación subjetiva del árbitro, y aun admitiendo que la finalidad pretendida con el gesto, no fuera la de ofender al público, en lo que en ningún caso es admisible es que nos encontremos ante un error objetivo, de carácter material y manifiesto. Los árbitros se pueden equivocar al enjuiciar una determinada jugada o acción, pero tales equivocaciones no pueden ser sustituidas por el criterio del órgano disciplinario, salvo que dicha equivocación sea tan rotunda, grave, o grosera que llegue a constituir el denominado error material manifiesto que, como aquí indico, no considero que en el presente caso nos encontremos en presencia de tal supuesto.

Y, por último, en cuanto al precedente que aporta en caso que considera similar, no puede admitirse como aplicable, tanto por ser un hecho similar, pero distinto al aquí enjuiciado, además de no haber sido resuelto por este Órgano disciplinario.

En nuestra opinión, los jugadores de fútbol deben ser muy cuidadosos a la hora de realizar gestos cuando logran un gol, evitando en todo caso que sus celebraciones puedan ser consideradas por el público del equipo adversario como una ofensa o provocación que, a su vez, pudiera tener como consecuencia algún tipo de alteración en el orden del encuentro.

Consiguientemente, se ha de considerar a Don Rodrigo Ríos Lozano como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.j) del Código Disciplinario, por el que resulta acreedora a la sanción de amonestación y la multa accesoria correspondiente.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

